

178

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Dr. CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil quince (2015)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2015-00073-00
Actor: ASOFAMINTERCCUC
Demandado: INPEC-Departamento Norte de Santander-Municipio de Cúcuta
Medio de control: Protección de Derechos e Intereses Colectivos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede visto a folio 187, de conformidad con la competencia asumida por este Despacho para tramitar el presente medio de control y atendiendo a que existe petición elevada por la apoderada del INPEC (fl 52) relacionada con la vinculación al presente proceso del Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Congreso de la República, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC-, pasa el Despacho a pronunciarse sobre la misma.

Como se observa de los antecedentes que motivan la interposición del presente Medio de Control, el mismo tiene como objeto que se protejan los derechos colectivos a la seguridad y salubridad pública, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la seguridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, el derecho a la seguridad y prevención de edificaciones y desarrollos urbanos, respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, los derechos de los consumidores y usuarios y derechos colectivos definidos en la Constitución, las Leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia, de los internos reclusos en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta.

Teniendo lo anterior presente, para el Despacho es necesario y consecuente con las pretensiones formuladas en la presente demanda, que se acceda parcialmente a la solicitud de vinculación que realiza el INPEC de la siguiente manera:

En cuanto a la vinculación de los Ministerios de Justicia y del Derecho y de Hacienda y Crédito Público, así como del Congreso de la República, el Despacho

considera que es necesaria su presencia para resolver el fondo de la Litis y para garantizar la efectividad de las órdenes que eventualmente podrían darse como consecuencia de un fallo a favor de los demandantes. Lo anterior se considera así, puesto que tal y como lo señaló la Corte Constitucional en sentencia T-388-13 es necesaria una adecuada política criminal que permita superar el estado de cosas inconstitucional en el que se encuentra el sistema carcelario de Colombia, para lo cual es necesario que confluyan de manera coherente y armónica distintas entidades del Estado, tales como lo son los Ministerios de Justicia y del Derecho y Crédito y Hacienda Pública, así como el Congreso de la República, llamados al presente Medio de Control.

A su vez, frente a la vinculación de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, el Despacho considera igualmente la procedencia de su vinculación al presente Medio de Control, atendiendo a que esta Unidad tiene dentro de sus funciones junto con el Ministerio de Justicia y del Derecho y el INPEC, definir las políticas en materia de infraestructura carcelaria; desarrollar e implementar planes, programas y proyectos en materia logística y administrativa para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios que debe brindar la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC; definir, en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, los lineamientos que en materia de infraestructura se requieran para la gestión penitenciaria y carcelaria; adelantar las gestiones necesarias para la ejecución de los proyectos de adquisición, suministro y sostenimiento de los recursos físicos, técnicos y tecnológicos y de infraestructura que sean necesarios para la gestión penitenciaria y carcelaria, entre otras funciones que tienen plena relevancia con el objeto del presente Medio de Control (art. 5 del Decreto 4150 de 2011).

Ahora bien, frente a la vinculación de la Defensoría del Pueblo y de la Procuraduría General de la Nación, el Despacho considera que su vinculación no se hace necesaria ordenarla, atendiendo a que por un lado, la Defensoría del Pueblo ya hace parte del proceso en calidad de coadyuvante, de conformidad con la petición que hiciera en este sentido el Dr. Luis Enrique Berbesi Díaz en su calidad de Defensor Público (fl. 120) y la posterior aceptación de coadyuvancia que hiciera el Juez Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta (fl. 132); y por otro lado, la Procuraduría General de la Nación como garante de los derechos fundamentales de los ciudadanos en Colombia, participa del presente proceso a

través de los delegados para asuntos administrativos, previstos por esa institución de garantía.

De esta manera, como consecuencia de la vinculación ordenada mediante el presente proveído, se ordenará que se **NOTIFIQUE** personalmente esta decisión a las partes vinculadas y se les **CORRA TRASLADO DE LA DEMANDA** por el término de diez (10) días a las entidades vinculadas, conforme al artículo 22 de la ley 472 de 1998, para que ejerzan el derecho de defensa.

Así mismo, **INFÓRMESELES** que la decisión en el proceso de la referencia, conforme a los artículos 22 y 34 de la ley 472 de 1998, será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado para alegar.

Por último, advierte el Despacho que el accionante solicita se conceda el amparo de pobreza a los demandantes, teniendo en cuenta que no cuentan con los recursos para sufragar, manifestación que efectúa bajo la gravedad de juramento. Frente a dicha solicitud, se resalta que el artículo 151 del Código General del Proceso, por el cual se regula la procedencia del amparo de pobreza, aplicable por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, establece:

“Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.”

A su vez, en los artículos 152 y 153 subsiguientes, se señala la oportunidad para presentar la solicitud y el trámite:

“Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

(...)

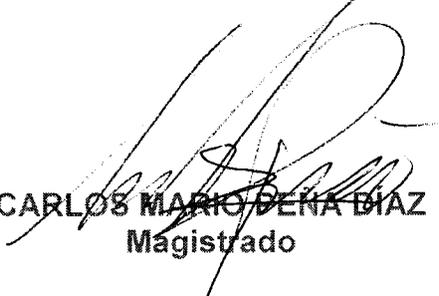
Artículo 153. Trámite. Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda.

En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv)”

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte actora manifiesta que los demandantes se encuentran en imposibilidad económica para sufragar los gastos del proceso, este Despacho considera procedente acceder al amparo de pobreza solicitado.

De igual manera, y teniendo en cuenta que el artículo 71 de la Ley 472 de 1998 establece que le corresponde al Fondo para la defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, la financiación de la presentación de las acciones populares o de grupo, la consecución de pruebas y los demás gastos en que se pueda incurrir al adelantar el proceso; y así mismo que el artículo 72 ibídem señala que el manejo del citado Fondo estará a cargo de la Defensoría del Pueblo; se dispondrá que los gastos en que se incurra dentro del presente proceso, deberán ser asumidos por el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

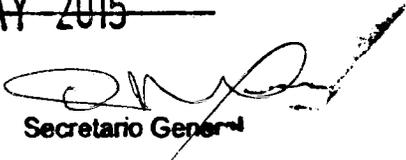
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy **12** MAY 2015


Secretario General